

RECOMENDACIÓN N° 80/96

EXP. N° CODHEM/496/96-2

Toluca, México, noviembre 5 de 1996

RECOMENDACIÓN EN EL CASO DE LA
SEÑORA MARGARITA ARVIZU LÓPEZ

*C. JESÚS MAYEN MAYEN PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
XILOTZINGO, MÉXICO*

Distinguido señor Presidente
Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 4º, 5º fracciones I, II, III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Margarita Arvizu López; acorde a los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 12 de febrero de 1996, se recibió el oficio 2732 de fecha 7 de febrero del mismo año, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la

precitada Comisión remitió a este Organismo el escrito de queja de la señora Margarita Arvizu López, por considerar que los hechos que la constituían recaían en la esfera competencial de esta Comisión de Derechos Humanos.

2. Al oficio que precede, se anexó el escrito de queja de la señora Margarita Arvizu López, misma que, entre otras cosas, manifestó:

“Con fecha 26 de enero del año en curso, sepultamos a mi padrastró Guillermo Alvarez Rosas, en Santa Ana Xilotzingo, Mpio. Xilotzingo, Estado de México, donde no vivía, y con fecha 31 de enero realicé los correspondientes pagos por los derechos de inhumación ante la Tesorería Municipal, otorgándome un oficio dirigido al Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, para que permitiera la inhumación a pesar de que ya se había realizado tal inhumación. Me presenté ante el Delegado Municipal el día 31 a quien le mostré los documentos, pero él me pidió que le diera \$2,000.00 como pago de servicios que no especificó y únicamente me dijo que eran para lo que se requiriera, a lo que no estuve de acuerdo debido a que ya había pagado

los derechos, pero el Delegado me indicó que dicha cantidad se fijó por acuerdo de la comunidad, y en forma altanera y prepotente me exigió que le entregara la cantidad mencionada, indicándome que si yo no me hubiera presentado 'él procedería a sacar el cadáver ..."

3. Al escrito que antecede se agregaron copias simples de los siguientes documentos:

a) Orden de inhumación con número de folio 58086 de fecha 31 de enero de 1996, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Xilotzingo, México, C. Raúl Mayen González, a través de la cual éste comunicó al C. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, México, la procedencia de la inhumación del señor Guillermo Alvarez Rosas.

b) Recibo oficial 17879 de fecha 31 de enero de 1996, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, a favor de Margarita Arvizu López por concepto de "Inhumación de cadáver (adulto)", por la cantidad de \$119.00.

c) Recibo oficial 17880 de fecha 31 de enero de 1996, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, a favor de Margarita Arvizu López por concepto de "derecho de inhumación", por la cantidad de \$28.00.

4. Por oficios 1345/96-2 y 1346/96-2 de fecha 13 de febrero de 1996, se

comunicó a la señora Margarita Arvizu López la recepción y admisión de su escrito de queja.

5. En oficios 1391/96-2 y 2433/96-2 de fechas 13 de febrero y 14 de marzo de 1996, se solicitó a usted, informe detallado de los hechos motivo de la queja.

6. En fecha 16 de abril de 1996, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica a la Presidencia Municipal de Xilotzingo, México, a fin de que fuese remitido el informe sobre los hechos constitutivos de la queja solicitado en los oficios descritos en el punto que precede, contestando la C. Ana María González, Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del mismo municipio, quien enterada de los antecedentes del caso, manifestó que el informe sería enviado a la brevedad posible.

7. Mediante oficio 266/96 de fecha 13 de abril de 1996, recibido en este Organismo el día 17 del mismo mes y año, se remitió el informe instado, exponiendo usted, entre otras situaciones:

"... en estos municipios rurales se tienen muchas necesidades, necesidades que sólo con la participación de la ciudadanía se pueden ir subsanando poco a poco, en estos municipios existen las faenas mismas que se tienen contempladas desde hace muchos años en el Bando Municipal, y que por acuerdo de asambleas generales de vecinos que

viven en las comunidades han acordado que vecino que no realice su faena deberá pagar y los vecinos nativos de cada pueblo que están radicando fuera de los pueblos se les acumulan, en tal virtud cuando requieren de los servicios del pueblo les cobran la cantidad aprobada por la asamblea general de vecinos, esto también al estar contemplando en el Bando Municipal, lo contempla la Ley Orgánica, vigente en el Estado de México, art. 166 fracción II Bando Municipal, art. 12 inciso e), art. 117.

La ciudadanía de Xilotzingo está conciente de que ya no existen gobiernos providenciales que todo lo pueden proporcionar, saben que para avanzar en la solución de sus carencias solo participando física y económicamente pueden mejorar el nivel de vida, en el Distrito Federal, como usted sabe tienen un presupuesto que les permite no participar en las obras comunitarias, aquí en Xilotzingo en varias comunidades han ampliado los panteones, empero los pueblos han comprado los terrenos y la autoridad municipal los acondiciona para que funcionen como tales, las calles se han arreglado con trabajo y aportaciones económicas de algunos vecinos, las escuelas son reparadas de la misma manera.

Como usted ve aquí todo se hace con la participación de los vecinos, motivo por el cual las aportaciones económicas que los delegados

recaban las destinan a obras de beneficio colectivo.

Ahora bien en el Distrito Federal existen bastantes panteones que comprados con presupuesto del Gobierno del Distrito Federal, tal vez no exista la necesidad de trasladar cadáveres al Estado de México [sic], aquí en la cabecera municipal en días pasados se presentó un incendio forestal de gran magnitud, toda la población sin excepción estuvieron dos días completos apagando el incendio, esto sin tener la esperanza de percibir un centavo, como ve la gente es participativa, cuida lo que tiene, aún a costa de su economía familiar.”

8. Al informe que antecede, se anexaron copias simples de los siguientes documentos:

a) Pagaré único de fecha 31 de enero de 1996, a través del cual la señora Margarita Arvizu López se obligó a pagar a la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, el 15 de febrero de 1996, la cantidad de 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

b) Recibo con el siguiente texto:

“Xilotzingo, México, a 4 de febrero de 1996.- Recibí la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos m.n.) de la C. Margarita Arvizu López, por concepto de derecho de inhumación de un familiar según convenio.- Entregué.- Margarita Arvizu López [firma].- Recibí.- C. Carlos Gómez Gómez (P.A. Raymundo Gómez Gómez) [firma].”

c) Bandos de Policía y Buen Gobierno expedidos por el H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, en fechas 5 de febrero de 1983 y 1996.

9. A través del oficio 3742/96-2 de fecha 23 de abril de 1996, se comunicó a la señora Margarita Arvizu López el contenido del informe rendido por esa Presidencia Municipal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese en un lapso no mayor a diez días naturales.

10. En fechas 20, 23 de mayo y 10 de junio de 1996, personal de esta Comisión entabló comunicación al número telefónico proporcionado por la señora Margarita Arvizu López en su escrito de queja, a fin de solicitar la comparecencia de la misma a las oficinas que ocupa este Organismo, contestando familiares de ésta, quienes enterados de los antecedentes del caso, refirieron que harían llegar el mensaje a la persona precitada, la cual, hasta el momento, ha hecho caso omiso de tal solicitud.

11. Por oficio 4860/96-2 de fecha 28 de mayo de 1996, se solicitó que, por su conducto, se informara al Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo que debería presentarse en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, el día 3 de junio del año en curso, a las 12:00 horas.

12. Mediante oficio 389/96 de fecha 12 de junio de 1996, recibido el 17 del mismo mes y año en este Organismo, usted informó que, en relación al oficio

que precede, el Delegado Municipal multicitado no había comparecido a estas oficinas porque el libelo había sido recibido "... el día 10 de junio de 1996 ..."

13. A través de los oficios que a continuación se listan, se instó de usted girara sus instrucciones al Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, así como al Oficial Conciliador y Calificador del mismo Municipio, a fin de que dichos servidores públicos se presentaran a las oficinas que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, a efecto de integrar debidamente el expediente de queja, sin que los mismos se hubiesen presentado.

a) 7416/96-2 de fecha 9 de agosto de 1996.

b) 9125/96-2 de fecha 23 de septiembre de 1996.

c) 9854/96-2 de fecha 8 de octubre de 1996.

14. En fecha 15 de octubre de 1996, personal de este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa esa Presidencia Municipal de Xilotzingo, México, a fin de entrevistarse con el Delegado de ese Municipio en la localidad de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, así como con el C. Oficial Conciliador y Calificador del precitado Municipio, en

aras de integrar debidamente el expediente de queja y ante la omisión de los mismos a los oficios citatorios descritos en el punto que antecede, instrumentándose acta circunstanciada al efecto, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

a) A partir del mes de marzo del año en curso, la C. María Bertha González ocupa el cargo de Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Xilotzingo, México.

b) Antes de esa fecha, el cargo en comento era desempeñado por el C. Raymundo Gómez Gómez, quien actualmente desempeña el cargo de Contralor Interno en el Municipio de Xilotzingo, México.

c) La C. María Bertha González, actual Oficial Conciliador y Calificador del Municipio en cita refirió que, en el momento de llevar a cabo la diligencia, el Delegado Municipal de mérito no se encontraba en las instalaciones del Palacio Municipal, señalándose, además, que éste responde al nombre de Carlos Gómez Gómez y que podía ser localizado en su domicilio particular.

d) En relación a los hechos constitutivos de la queja, previo haberle referido los antecedentes y el contenido de la misma, el C. Raymundo Gómez Gómez, expuso:

“Que en relación a mi intervención que me fuera solicitada por el Delegado Municipal, sin recordar la fecha exacta,

se me puso en conocimiento que esa persona (Margarita Arvizu López) pretendía inhumar el cuerpo de un familiar en el panteón de la Cabecera Municipal, misma que me refirió que ya había cubierto el pago de derechos para tal efecto, sin embargo, de acuerdo a los usos y costumbres de la población y en forma voluntaria, se le solicitó a esa persona que tenía que aportar una cooperación, entre otros aspectos, para el mantenimiento del propio panteón, carreteras y otras necesidades que se requieren en el Municipio, además, que la propia señora no es vecina del lugar, por lo que en un principio se negó a realizar esa cooperación, y, en virtud de que el Delegado tiene a su cargo ese tipo de diligencias, se le hizo saber que era necesaria la misma, a lo cual se le indicó que para que pudiera realizar la citada inhumación debería llevar a cabo el pago de su cooperación, indicándonos esa señora, misma que únicamente habló conmigo y con el Delegado, que no contaba con dinero, por lo cual se le sugirió que debería firmar un documento (pagaré) por la suma de dos mil pesos, lo cual llevó a cabo, y una vez que se procedió a llenar ese documento la misma procedió a retirarse y llevar a cabo la inhumación del cadáver de ese familiar ...”

e) En la misma diligencia, el personal adscrito a este Organismo procedió a mostrar al C. Raymundo Gómez Gómez (en ese entonces Oficial Conciliador y Calificador), el pagaré de fecha 31 de enero de 1996 firmado a

favor de la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, asentándose en el acta circunstanciada que al ponérsele dicho documento a la vista, dicha persona "... lo reconoció como el mismo que se llenara en ese lugar y firmara de conformidad la quejosa ...".

f) Asimismo, se hizo constar que el servidor público de referencia expuso "... que la propia señora ya había pagado la suma de un mil pesos el cuatro de febrero del año en curso, realizándolo en mi casa, ya que yo era el Juez Calificador, ya que como quedara especificado, actualmente desempeño el cargo de Contralor Interno ..."

g) En el mismo sentido, el personal de este Organismo procedió a exhibir copia del recibo de fecha 4 de febrero de 1996, a través del cual se asentaba que el C. Carlos Gómez Gómez (p.a. Raymundo Gómez Gómez), recibía la cantidad de \$1,000.00 "por concepto de derecho de inhumación de un familiar según convenio", mismo que el servidor público "...reconoció plena y legalmente ..."

h) Finalmente, se hizo constar que el entonces Oficial Conciliador y Calificador de Xilotzingo, México, exhibió "... copia de los referidos documentos (pagaré y recibo) para ser agregados a las actuaciones, sin dejar de insistir que esos acuerdos los toma la mayor parte de la población y sobre todo con personas que no son

originarias del lugar o no radican en el propio Municipio ..."

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 2732 de fecha 7 de febrero de 1996, recibido el día 12 de febrero del mismo año, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la precitada Comisión remitió a este Organismo el escrito de queja de la señora Margarita Arvizu López, por considerar que los hechos que la constituían recaían en la esfera competencial de esta Comisión de Derechos Humanos.

2. Escrito de queja de la señora Margarita Arvizu López, a través del cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México.

3. Oficios 1345/96-2 y 1346/96-2 de fecha 13 de febrero de 1996, por los cuales se comunicó a la señora Margarita Arvizu López la recepción y admisión de su escrito de queja.

4. Oficios 1391/96-2 y 2433/96-2 de fechas 13 de febrero y 14 de marzo de 1996, en los cuales se solicitó a usted informe detallado de los hechos motivo de la queja.

5. Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 1996, mediante la cual se hizo constar que personal de este

Organismo entabló comunicación vía telefónica a la Presidencia Municipal de Xilotzingo, México, a fin de que fuese remitido el informe sobre los hechos constitutivos de la queja solicitado en los oficios descritos en el punto que precede, contestando la C. Ana María González, Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del mismo municipio, quien enterada de los antecedentes del caso, manifestó que el informe sería enviado a la brevedad posible.

6. Oficio 266/96 de fecha 13 de abril de 1996, recibido en este Organismo el 17 del mismo mes y año, a través del cual se remitió el informe instado.

7. Oficio 3742/96-2 de fecha 23 de abril de 1996, por el cual se comunicó a la señora Margarita Arvizu López el contenido del informe rendido por esa Presidencia Municipal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese en un lapso no mayor a diez días naturales.

8. Actas circunstanciadas de fechas 20, 23 de mayo y 10 de junio de 1996, en las cuales se asentó que personal de esta Comisión entabló comunicación al número telefónico proporcionado por la señora Margarita Arvizu López en su escrito de queja, a fin de solicitar la comparecencia de la misma a las oficinas que ocupa este Organismo.

9. Oficio 4860/96-2 de fecha 28 de mayo de 1996, mediante el cual se solicitó de usted comunicara al

Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, que debería presentarse en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, el día 3 de junio del año en curso, a las 12:00 horas.

10. Oficio 389/96 de fecha 12 de junio de 1996, recibido el 17 del mismo mes y año en este Organismo, a través del cual usted informó que, en relación al oficio que precede, el Delegado Municipal multicitado no había comparecido a estas oficinas porque el libelo había sido recibido "... el día 10 de junio de 1996 ..."

11. Los oficios que a continuación se listan, por los cuales se instó de usted girara sus instrucciones al Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, así como al Oficial Conciliador y Calificador del mismo Municipio, a fin de que dichos servidores públicos se presentaran a las oficinas que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, a efecto de integrar debidamente el expediente de queja, sin que los mismos se hubiesen presentado.

a) 7416/96-2 de fecha 9 de agosto de 1996.

b) 9125/96-2 de fecha 23 de septiembre de 1996.

c) 9854/96-2 de fecha 8 de octubre de 1996.

12. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 1996, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en las oficinas que ocupa esa Presidencia Municipal de Xilotzingo, México, a fin de entrevistarse con el Delegado de ese Municipio en la localidad de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, así como con el C. Oficial Conciliador y Calificador del precitado Municipio, asentándose, de igual forma, las manifestaciones que produjo éste último sobre los hechos constitutivos de la queja.

13. Copia simple de la orden de inhumación con número de folio 58086 de fecha 31 de enero de 1996, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Xilotzingo, México, C. Raúl Mayen González, por el cual éste comunicó al C. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, México, la procedencia de la inhumación del señor Guillermo Alvarez Rosas.

14. Copia simple del recibo oficial 17879 de fecha 31 de enero de 1996, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, a favor de Margarita Arvizu López por concepto de "Inhumación de cadáver (adulto)", por la cantidad de \$119.00.

15. Copia simple del recibo oficial 17880 de fecha 31 de enero de 1996, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, a favor de Margarita Arvizu López por

concepto de "derecho de inhumación", por la cantidad de \$28.00.

16. Pagaré único de fecha 31 de enero de 1996, a través del cual la señora Margarita Arvizu López se obligó a pagar a la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, el 15 de febrero de 1996, la cantidad de 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

17. Recibo de fecha 4 de febrero de 1996, por el cual se hizo constar la entrega de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos m.n.) por parte la C. Margarita Arvizu López, al C. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal Santa Ana Xilotzingo, Municipio de Xilotzingo, México, por concepto de derecho de inhumación del señor Guillermo Alvarez Rosas, familiar de la primera de los referidos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 31 de enero de 1996, la señora Margarita Arvizu López enteró a la Tesorería del Municipio de Xilotzingo, México, las cantidades de \$119.00 y \$28.00 por concepto de derecho de inhumación del cadáver del señor Guillermo Álvarez Rosas, obteniendo los recibos oficiales de pago 17879 y 17880; recabándose, asimismo, la orden de inhumación con número de folio 58086 de fecha 31 del mismo mes y año, por parte del Oficial 01 del Registro Civil del Municipio en cita, a través del cual se comunicaba al C. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo,

México, la procedencia de la inhumación de referencia.

El día 31 de enero de 1996, la señora Margarita Arvizu López acudió ante el Delegado Municipal precitado, refiriéndole éste que debería pagar la cantidad de \$2,000.00, suma que derivaba, según el referido Delegado, del pago de faenas a favor de la comunidad que no fueron realizadas en su oportunidad por el finado y que era producto de un acuerdo de asamblea general de los vecinos de la propia comunidad, y como la quejosa se negaba a erogar la cantidad exigida, se acudió ante la presencia del Oficial Conciliador y Calificador del propio Municipio, quien, de igual forma, refirió a la señora Margarita Arvizu López que debería pagar la cantidad descrita y, ante una oposición inicial de la quejosa, en la misma fecha, ésta firmó un pagaré por la suma de \$2,000.00 a favor de la Delegación Municipal de mérito, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 1996.

El día 4 de febrero de 1996, la señora Margarita Arvizu López entregó al C. Raymundo Gómez Gómez, en ese entonces Oficial Conciliador y Calificador de Xilotzingo, México, y ante la ausencia del Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, la cantidad de \$1,000.00, "... por concepto de derecho de inhumación de un familiar según convenio", acusando el recibo correspondiente en un documento, de la misma fecha, signado por las partes.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el apartado correspondiente, y efectuado su análisis lógico-jurídico, se concluye que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, violaron los derechos humanos de seguridad jurídica, en su modalidad de legalidad, de la señora Margarita Arvizu López.

En efecto, esa Presidencia Municipal de Xilotzingo, México, al momento de rendir el informe sobre los hechos constitutivos de la queja, refiere, entre otras cosas, que "existen las faenas mismas que se tienen contempladas desde hace muchos años en el Bando Municipal" y que por "acuerdo de asambleas generales de vecinos que viven en las comunidades" se ha establecido "que vecino que no realice su faena [la] deberá pagar y los vecinos nativos de cada pueblo que están radicando fuera de los pueblos se les acumulan", por lo que estas personas "cuando requieren de los servicios del pueblo les cobran la cantidad aprobada por la asamblea general de vecinos", situación que está contemplada, según, en "la Ley Orgánica vigente en el Estado de México, art. 166 fracción II" y en el "Bando Municipal, art. 12 inciso e), art. 117"; exponiendo, además, que "las aportaciones económicas que los delegados recaban las destinan a obras de beneficio colectivo".

Al respecto, es necesario hacer notar, que si bien es cierto las faenas de trabajo que se practican en ese Municipio de Xilotzingo, México, se constituyen como un instrumento que no sólo promueve la participación activa de los miembros de alguna comunidad (mediante la celebración de asambleas en las que intervienen éstos), sino que, a través de la acción concertada y coordinada entre autoridades y los integrantes de las precitadas comunidades (en algunos casos basta que se organice ésta última), las faenas de referencia, vía la aportación de trabajo, conocimientos, organización y eficientización de recursos por parte de sus miembros, provocan la multiplicación de obras en la localidad de que se trate, en aras del desarrollo de la propia comunidad y de la sociedad en general; también lo es que estas comunidades, así como la totalidad de la sociedad mexicana, vive y se desenvuelve en el Estado de Derecho que prescribe nuestra Constitución General de la República, lo que implica que tanto las personas que habitan el país, como las autoridades que lo gobiernan, deben someterse a la voluntad de dicho Ordenamiento Constitucional y a las leyes que de él emanen. La costumbre, como uso implantado en una colectividad y considerado por ésta obligatorio por su práctica suficientemente prolongada, en nuestro derecho desempeña un papel secundario y sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter, por lo que, en este sentido, el artículo 10 del Código Civil del Estado

de México establece que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", coligiéndose, consecuentemente, que las autoridades y, en el caso, esa Presidencia Municipal, tiene la alta responsabilidad de que el orden jurídico que emana de nuestro Estado de Derecho prevalezca en el Municipio, armonizando las relaciones de sus habitantes, proscribiendo cualquier acción arbitraria que vaya en detrimento de la dignidad y seguridad jurídica de éstos.

En el caso a estudio, del informe remitido por esa Presidencia Municipal contemplado en los párrafos precedentes, se crea la convicción en este Organismo sobre la certeza de los hechos que constituyen la queja, al referirse en él diversas consideraciones relativas a las causas y justificación respecto de las faenas de trabajo que se practican en ese Municipio en beneficio de la población que habita las diversas comunidades que integran al mismo, máxime que al referido informe se anexó copia simple, por una parte, del pagaré que fue firmado por la quejosa en fecha 31 de enero de 1996, el cual está suscrito a favor de la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, por la cantidad de \$2,000.00; así como de un recibo en donde se hizo constar la entrega de \$1,000.00 por la señora Margarita Arvizu López al Delegado de referencia (signando, en su ausencia, el C. Raymundo Gómez Gómez, en ese entonces Oficial Conciliador y

Calificador del propio Municipio), por concepto de "derecho de inhumación de un familiar, según convenio"; de lo que se desprende que, en efecto, el C. Carlos Gómez Gómez, en su calidad de Delegado Municipal en la localidad de Santa Ana Xilotzingo, conjuntamente con el Oficial Conciliador y Calificador de Xilotzingo, México, coaccionaron a la señora Margarita Arvizu López a fin de que firmara el pagaré descrito, aduciendo como motivos que dicha suma derivaba del pago de faenas que debieron realizarse a favor de la comunidad, pero que no fueron llevadas a cabo oportunamente por el finado, conducta que, por un lado, repercute en la buena marcha de la función pública que tienen encomendada los servidores públicos de referencia y, por la otra, violenta los derechos humanos de seguridad jurídica, en su modalidad de legalidad, de la quejosa.

Asimismo, el hecho de que en el recibo de fecha 4 de febrero de 1996 a través del cual la quejosa hizo entrega de la cantidad de \$1,000.00, al Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, México, se asiente que ésta se da "por concepto de derechos de inhumación de un familiar según convenio", robustece los razonamientos precedentes, haciendo más clara la violación a derechos humanos, toda vez que, acorde a las evidencias del caso, dicho recibo fue producto del pago parcial del pagaré que signó la quejosa el día 31 de enero de 1996.

En relación al párrafo que antecede, es de hacerse notar que la señora Margarita Arvizu López, en fecha 31 de enero del año en curso, enteró a la Tesorería del Municipio de Xilotzingo, México, las cantidades de \$119.00 y \$28.00 por concepto de derecho de inhumación del cadáver del señor Guillermo Álvarez Rosas, obteniendo los recibos oficiales de pago con números de folio 17879 y 17880 de la misma fecha, por lo que, en el caso, la quejosa había cumplido debidamente con la obligación fiscal que al respecto previenen los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México y, por lo tanto, hacían inoperante cualquier otra contribución relacionada con el mismo concepto no prevista en la ley.

A mayor abundamiento, es necesario hacer notar que el C. Raymundo Guzmán Guzmán, en ese entonces Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Xilotzingo, México, según las manifestaciones que el mismo expuso a personal de este Organismo en fecha 15 de octubre de 1996, mismas que se hicieron constar en acta circunstanciada instrumentada al efecto, confiesa expresamente su participación en los hechos, refiriendo, incluso, que no obstante que la señora Margarita Arvizu López ya había cubierto los derechos correspondientes por la inhumación "... de acuerdo a los usos y costumbres de la población (...) se le solicitó a esa persona que tenía que aportar una cooperación, entre otros aspectos, para el mantenimiento del propio

panteón, carreteras y otras necesidades que se requieren en el Municipio (...) por lo que ésta en un principio se negó a realizar esa cooperación, y, en virtud de que el Delegado tiene a su cargo ese tipo de diligencias, se le hizo saber que era necesaria la misma, a lo cual se le indicó que para que pudiera realizar la citada inhumación debería llevar a cabo el pago de su cooperación (... y ya que no contaba) con dinero (...) se le sugirió que debería firmar un documento (pagaré) por la suma de dos mil pesos ...”; a mayor abundamiento, cuando el personal de esta Comisión le exhibió al entonces Oficial Conciliador y Calificador tanto el pagaré de fecha 31 de enero de 1996, firmado a favor de la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, como el recibo de fecha 4 de febrero del año en curso, este servidor público los reconoció plenamente, señalando que la señora Margarita Arvizu López había liquidado la suma que amparaba el recibo en el domicilio del propio Oficial Conciliador, exhibiendo, en ese momento, copia de los precitados documentos y actuaciones, mismos que evidencian aún más la violación a los derechos humanos de la quejosa y consolidan los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden.

De igual manera, conforme a los principios de equidad y legalidad en materia fiscal que consagran los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución General de la República, así como los artículos 27,

fracción II y 125 de la Particular del Estado de México, los gobernados estamos obligados a pagar contribuciones a los Municipios del lugar de residencia, siempre y cuando éstas se encuentren establecidas en disposiciones legales expedidas por la Legislatura de esta Entidad Federativa, por lo que, en congruencia con dichos principios, la Ley de Ingresos de los Municipios de la Entidad enumera anualmente las contribuciones que puedan recaudarse por los Ayuntamientos, cuyos elementos se regulan por la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos jurídicos tributarios, de lo que se colige que carecerán de validez las cooperaciones, aportaciones o contribuciones no previstas en las leyes fiscales de los Municipios que puedan exigir las autoridades municipales a los gobernados en forma adicional a los derechos causados legalmente, al infringirse, indudablemente, las disposiciones legales apuntadas con anterioridad y con ello, atentar contra del principio de legalidad, piedra de toque del Estado de Derecho en virtud del cual las autoridades solamente pueden ejercer las facultades que la propia ley les establece.

En el mismo sentido, es de observarse que de ninguno de los cinco incisos que integran el artículo 57, fracción I y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, o de los cinco similares que componen el 136A, fracción I, y del Bando Municipal de Xilotzingo, México, contempla

atribución alguna a favor del Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, o a favor del Oficial Conciliador y Calificador del precitado Municipio, para coaccionar a las personas que no participen en las faenas de trabajo a firmar documentos de naturaleza ejecutiva mercantil, como fue el pagaré que nos ocupa, ya que, en todo caso, acorde a lo que establece el propio Bando Municipal en su artículo 12, fracción II, inciso e), mismo que señala que "Ningún ciudadano quedará exento de sus cooperaciones y faenas requeridas por las autoridades auxiliares o municipales para la realización de las obras públicas", en relación al 168 que estatuye: "las infracciones a los diversos preceptos de este Bando serán sancionadas por la Presidencia Municipal ..." y 171 que dispone que "para efectos del artículo 112, fracción II, de este Bando, la persona que no cumpla con sus faenas el día y la hora en que fue la cita, queda obligada a pagar el costo de un día de trabajo", corresponde a la propia Presidencia Municipal, por conducto de su titular, la imposición de la sanción correspondiente con estricto apego a derecho y sin olvidar que, para la aplicación de la misma deberá garantizarse al infractor la cumplimentación de las formalidades esenciales de todo procedimiento (competencia de la autoridad, audiencia y ofrecimiento de pruebas); situación que hace aún más evidente la conculcación a los derechos humanos de la quejosa, al atribuirse, tanto el Delegado Municipal de mérito

como el Oficial Conciliador y Calificador en cita, facultades que legalmente no le corresponden.

De la última parte del párrafo que antecede, se desprende también que, con independencia de la incompetencia de la autoridad y de la ilegalidad en la aplicación de la supuesta multa, el monto de la misma no encuentra sustento legal alguno, toda vez que, como ya se apuntó, los \$2,000.00 con los que fue sancionada la quejosa, contravienen lo preceptuado por el artículo 171 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Xilotzingo, México, a que se ha hecho referencia. A mayor abundamiento, la suma apuntada excede sobremanera la multa contemplada en el artículo 169, fracción I del mismo Ordenamiento Legal (que contempla de 1 a 6 salarios mínimos vigentes en la zona), multa máxima considerada en dicho Bando de Policía para cualquier tipo de infracciones al mismo.

No pasa desapercibido para este Organismo, lo manifestado en el informe multicitado que usted envió a esta Comisión, en el sentido de condicionar la prestación de los servicios públicos al previo pago de la multa impuesta a las personas que hayan omitido cumplir con su faena de trabajo, ya que el acceso a dichos servicios debe ser general, tan solo condicionados, por regla general, al pago correspondiente por parte del causante; siendo la multa de mérito (impuesta por la autoridad competente y con los requisitos de ley) una sanción

independiente a la prestación de éstos, misma que, en todo caso, puede hacerse exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución contemplado por el título cuarto, capítulo tercero, del Código Fiscal Municipal del Estado de México, sin negar la prestación de los multicitados servicios públicos, indispensables para la pacífica y armónica convivencia social.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los CC. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal en Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, y Raymundo Gómez Gómez, entonces Oficial Conciliador y Calificador del mismo Municipio, infringieron, entre otros, los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que procede dar inicio al procedimiento disciplinario correspondiente que determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los mismos, a fin de aplicar, conforme a derecho, la sanción que corresponda, haciéndose notar que, por lo que respecta al Delegado Municipal en comento, éste evidentemente es sujeto de responsabilidad por parte del Ordenamiento Jurídico en comento, dado su carácter de autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento de Xilotzingo, México, según lo disponen los artículos 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidor público a

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los Poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios ...”; 2 de su Ley Reglamentaria, que señala “Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal (...) con independencia del acto jurídico que les dio origen”; y 56, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que el C. Raymundo Gómez Gómez, en ese entonces Oficial Conciliador y Calificador de ese Municipio de Xilotzingo, México, actualmente desempeña el cargo de Contralor Interno en ese H. Ayuntamiento, por lo que esa Presidencia Municipal deberá poner especial atención en el presente asunto, tomando las providencias necesarias a fin de que el procedimiento administrativo que se siga a los servidores públicos involucrados se apegue estrictamente a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que servidores públicos adscritos a ese Municipio de Xilotzingo, México, transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 31. "Son obligaciones de los mexicanos:"

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Artículo 115

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor ..."

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5. "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen."

Artículo 27. "Son deberes de los vecinos del Estado:"

"II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde

residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;"

Artículo 125. "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca la ley de la materia."

Artículo 137. "Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

Artículo 143. "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

C) De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 3. "Los Municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 58. "Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;"

"V. Autorizar inhumaciones y exhumaciones;

VI. Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales."

D) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula a usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Xilotzingo, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar el inicio del procedimiento correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los CC. Carlos Gómez Gómez, Delegado Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo, México, y Raymundo Gómez Gómez, entonces Oficial Conciliador y Calificador del mismo Municipio, por la irregularidad en el cumplimiento de su función pública, a efecto de que, de considerar procedente, se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA: Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se efectúe la devolución tanto del pagaré único suscrito el día 31 de enero de 1996 por la señora Margarita Arvizu López, a favor de la Delegación Municipal de Santa Ana Xilotzingo, Xilotzingo,

México, como de la cantidad que ampara el recibo de fecha 4 de febrero del año en curso; ambos descritos ampliamente en este documento.

TERCERA: Se sirva instruir a quien corresponda, se implementen programas de actualización y capacitación tendientes a concientizar a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, sobre la importancia que reviste el realizar sus funciones dentro de un marco de legalidad.

CUARTA: De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México; a 2 de diciembre de 1996.

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E .***

En atención a la Recomendación 80/96 derivada del expediente CODHEM/496/96-2 sobre el caso de la señora Margarita Arvizu López, notificada el 6 de noviembre de 1996 en este Ayuntamiento, manifiesto a usted lo siguiente:

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México acepto los puntos de Recomendación, enviando esta Presidencia posteriormente las pruebas que acrediten el debido cumplimiento de la citada Recomendación.

Sin otro particular por el momento, me es grato reiterarle a usted mi más alta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

***Jesús Mayen Mayen
Presidente Municipal Constitucional
de Xilotzingo, México.***